UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 002-2022-SUNEDU/CD

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 2065-R-UNICA-2026

Ica, 18 de noviembre del 2026

VISTO:

El Informe de Precalificación Nro. 021-ST/PAD-UNICA-2025, de fecha 25 de agosto de 2025, Resolución de apertura de procedimiento administrativo disciplinario; así como el Informe Final de Instrucción Nro. 005-URH/DIGA-OI-UNICA-2026, de fecha 16 de abril de 2026; y:

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa, y económica; conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, con Oficio N° 00621-2024-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT la Dirección de Registro y Reconocimiento de Grados y Títulos e Información Universitaria de SUNEDU, remite el proveído N° 0000000108-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT y el Informe N° 306-2024-SUNEDU-URGT-LAAP ambos de fecha 3 de octubre de 2024, que señala "En tanto se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos y, las autoridades electas y la autoridad encargada poseen los requisitos para asumir los cargos de Rector, Vicerrectores, Decanos de Facultad y de Secretaria General, correspondería declarar como procedente el registro de sus datos; conforme al siguiente detalle: Rector (titular) DANTE FERMIN CALDERÓN HUAMANI, (…)";

Que, mediante Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Nro. 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC" Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo del 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas, que resguarden los derechos de los servidores y ex servidores- bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057;

I) ANTECEDENTES:

Que, mediante el Oficio Nro. 613-2025-URH/DIGA-UNICA del 18 de marzo de 2025, la Jefa de Unidad de Recursos Humanos de la UNICA remite a la Secretarìa Tècnica el expediente del servidor no docente **ANGEL ASENCIO CHALCO CASTAÑEDA**, donde adjunta el Informe N° 234-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2024, mediante el cual señala que dicho servidor no registra asistencia a partir del 20 de febrero de 2025 a la fecha.

Que, mediante **Informe de Precalificación Nro. 021-ST/PAD-UNICA-2025, de fecha 25 de agosto de 2025,** la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNICA, opina recomendando el inicio formal del procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor no docente contratado bajo el Régimen Laboral del D. Leg. N° 1057 – CAS, **Sr. ANGEL ASENCIO CHALCO CASTAÑEDA.**

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor Nro. 020-2025-OI-UNICA/EXPEDIENTE Nro. 020-ST/PAD-UNICA-2025, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNICA en su condición de Órgano Instructor resuelve: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor no docente **ANGEL ASENCIO CHALCO CASTAÑEDA** por haber presuntamente comisión de falta grave disciplinaria, por haberse ausentado sin previa justificación, teniendo ausencia injustificadas por más de 15 días consecutivas en un periodo de 180 días en la comisión de la falta disciplinaria tipificada por el inciso j) del artículo 85 de la Ley SERVIR.

Que, mediante CARTA Nro. 087-2026-URH/DIGA-UNICA, de fecha 12 de marzo de 2026, notificada mediante correo electrónico el día 17 de marzo de 2026, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la UNICA, pone a conocimiento la IMPUTACION DE CARGOS, la falta disciplinaria en la que ha incurrido, los medios probatorios en la que se sustenta y se le otorga el plazo de cinco (05) días calendario al imputado, para presentar sus descargos, esto al amparo del numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley Nro. 30057, concordante con el artículo 111 del Reglamento de la Ley de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. Nro. 040-2014-PCM.

Que, el servidor no docente imputado **ANGEL ASENCIO CHALCO CASTAÑEDA**, pese a encontrarse válidamente notificado en su correo electrónico que obra en autos señalado por el mismo servidor no docente, **NO PRESENTO SUS DESCARGOS**; Sin embargo, en el correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2026, **EFECTÚA UN RECONOCIMIENTO EXPRESO DE HABER INCURRIDO EN LA FALTA IMPUTADA, PUES SE ENCUENTRA FUERA DEL PAÍS, ESPECÍFICAMENTE RESIDIENDO EN EE.UU.**

Que, mediante **Informe Final de Instrucción Nro. 005-URH/DIGA-OI-UNICA-2026 del 16 de abril de 2026,** se remite el informe que recomienda, imponer la sanción de DESTITUCION, por la falta disciplinaria grave prevista como tal por el literal j) del artículo 85 de la Ley Servir, que establece, Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de **quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) días calendarios**; respectivamente.

Que, mediante Carta N° 028-OS-PAD-2026 emitido por el Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", derivado al servidor no docente **ANGEL ASENCIO CHALCO CASTAÑEDA,** mediante el cual se remite la notificación al correo electrónico: angelchalco1958@hotmail.com, consignado por el mismo servidor, donde se adjuntó el Informe Final de Instrucción Nro. 007-URH/DIGA-OI-U-UNICA-2026; asimismo, se hizo de conocimiento que dentro del plazo de tres (03) dias habiles de notificada la presente, deberá de solicitar se habilite fecha y hora para la realización del informe oral, de no ser así, al termino del plazo otorgado se procederá a emitir el acto resolutivo que corresponde.

II) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, sobre los hechos materia de análisis, tenemos que el servidor investigado ANGEL ASENCIO CHALCO CASTAÑEDA, en su calidad de trabajador de la entidad adscrito a la Unidad de Servicios Generales, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS.

Que, mediante Oficio Nro. 613-2025-URH/DIGA-UNICA del 18 de marzo de 2025, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la UNICA remite a Secretaria Técnica, una relación de servidores, donde informa la situacion laboral de cada uno y dentro de ellos el servidor no docente ANGEL ASENCIO CHALCO CASTAÑEDA, quien no registra asistencia desde el 20 de febrero de 2025 a la fecha, así tenemos los siguientes documentos:

a) Informe Nro. 234-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2025, de fecha 10 de marzo de 2025, emitido por el responsable de la oficina de Control de Personal de la Unidad de Recursos Humanos, donde informa sobre las inasistencias del periodo 20 de febrero de 2025 a la fecha del presente informe

b) Informe Nro. 306-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2025, de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el responsable de la oficina de Control de Personal de la Unidad de Recursos Humanos, donde informa sobre las inasistencias del periodo 10 de marzo de 2025 a la fecha del presente informe.
c) Informe Nro. 365-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2025, de fecha 08 de mayo de 2025, donde el responsable de Control de Personal, informa sobre las inasistencias por el periodo del 09 de abril de 2025 a la fecha.
d) Informe Nro. 434-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2025, de fecha 10 de junio de 2025, donde el responsable de Control de Personal, informa sobre las inasistencias por el periodo del 08 de mayo de 2025 a la fecha.
e) Informe Nro. 505-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2025, de fecha 07 de julio de 2025, donde el responsable de Control de Personal, informa sobre las inasistencias por el periodo del 10 de junio de 2025 a la fecha.
f) Informe Nro. 581-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2025, de fecha 08 de agosto de 2025, donde el responsable de Control de Personal, informa sobre las inasistencias por el periodo del 07 de julio de 2025 a la fecha.
g) Informe Nro. 535-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2025, de fecha 15 de julio de 2025, donde el responsable de Control de Personal, informa sobre las inasistencias por el periodo desde el 20 de febrero de 2025 a la fecha.

Que, de los documentos descritos se aprecia que el servidor ANGEL ASENCIO CHALCO CASTAÑEDA, registra aproximadamente un total de 121 días habiles de ausencias injustificadas, en un periodo total de 180 días. Teniendo en cuenta el periodo del 20 de febrero de 2025 al 07 de julio de 2025, fecha anterior en que se emitió el Informe de Precalificación y en la Resolución de Apertura registro un total de 94 días de ausencias injustificadas, según el Informe Nro. 535-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2025, de fecha 15 de julio de 2025, que corresponden al periodo 20 de febrero de 2025 al 07 de julio de 2025; lo que evidencia las faltas injustificadas, de allí la procedencia del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

III) FALTA IMPUTADA POR EL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el presente procedimiento disciplinario fue iniciado por parte del Órgano Instructor, en atención a la recomendación de la Secretaría Técnica, en la cual se imputo al trabajador administrativo no docente ANGEL ASENCIO CHALCO CASTAÑEDA; la conducta tipificada como falta grave administrativa de carácter disciplinario tipificada en el inciso j) del artículo 85 de la Ley Servir, que establece, J) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) días calendarios; respectivamente; por registrar un total de 94 faltas en un periodo total de 180 días, las cuales se registran desde el 20 de febrero de 2025 al 07 de julio de 2025, según Informe Nro. 535-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2025 del 15 de julio de 2025.

IV) ANALISIS DEL CASO

Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la Ley que, es objeto de imputación (y cuando fuera el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

Que, la conducta que se le imputo, por parte del Órgano Instructor al servidor no docente **ANGEL ASENCIO CHALCO CASTAÑEDA**, en calidad de Servidor Administrativo, habría trasgredido y vulnerando la siguiente normativa, inciso j) del artículo 85 de la Ley Servir, que establece, j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, **o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) días calendarios**; respectivamente.

Que, el servidor no docente **ANGEL ASENCIO CHALCO CASTAÑEDA, NO PRESENTO ESCRITO DE DESCARGO DE IMPUTACIONES**, pese a encontrarse válidamente notificado; Sin embargo, en el correo remitido el 11 de marzo de 2026 **RECONOCE EXPRESAMENTE HABER INCURRIDO EN LA FALTA IMPUTADA, ESTO ES HABER INCURRIDO EN ABANDONO DE PUESTO DE TRABAJO POR ENCONTRARSE FUERA DEL PAIS, ESPECIFICAMENTE POR ENCONTRARSE RESIDIENDO EN EE.UU..**

Que, de la revisión de autos que forman parte del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ha quedado acreditado que el servidor administrativo **ANGEL ASENCIO CHALCO CASTAÑEDA,** tiene la condición de personal administrativo no docente; y, que incurrió en falta grave administrativa imputada por registrar inasistencias injustificadas por un total de 94 días de inasistencias, en el periodo 20 de febrero de 2025 al 07 de julio de 2025; según Informe Nro. 535-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2025 del 15 de julio de 2025.

V) SANCIÒN A IMPONER

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 87 de la Ley Nro. 30057 - Ley SERVIR, establece los criterios aplicables, para la determinación de la sanción, considerando que, la falta será tanto más grave, cuando mayor sea la jerarquía o nivel del trabajador, así como la participación del imputado en la comisión de la falta advertida, los que son desarrollados de acuerdo con el siguiente detalle:

Criterios	Evaluación
a) Naturaleza de la falta.	Se acredita: Con la conducta asumida por el investigado; al haber incurrido en ausencias injustificadas por más de 15 días en un periodo de 180 días, abandonando su puesto de trabajo como Personal Administrativo de la UNICA.
b) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.	Se acredita: Pues con la conducta asumida por el servidor administrativo puso en riesgo el normal funcionamiento de las labores administrativas de la UNICA, mas aun cuando en autos se evidencian 94 dias de inasistencia, por lo que ello desarticula la planificación del área y genera un perjuicio directo a los fines de la entidad.
c) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Se acredita: El servidor mostro una actitud pasiva al no responder a las comunicaciones ni dejarse encontrar en su domicilio declarado y reportado.
d) La jerarquía o especialidad del trabajador.	Se acredita: El investigado actuó en calidad de personal administrativo sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nª 1057 - CAS.
e) La concurrencia de varias faltas.	Se acredita: La conducta desplegada infringe el deber de asistencia contemplado en el inciso j) de artículo 85 de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	No se acredita.
g) Antecedentes del trabajador.	No se acredita
h) Continuidad en la comisión de la falta.	No se acredita:
i) Reincidencia.	No se acredita.
j) Circunstancias en que se cometió la falta.	Se acredita: Al ser personal administrativo, al inasistir a su centro de laboral, impidió el normal desarrollo de sus las actividades.

Que, acreditada la falta imputada, para la graduación de la sanción se debe considerar como un hecho relevante que el servidor administrativo resulta ser un personal administrativo, quien viene desempeñado dicha función desde más de 05 años, por lo que, debe de contar con pleno conocimiento de funciones como Personal Administrativo de la UNICA.

Que, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo los márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios del derecho administrativo, según la materia de la cual se trate, debiéndose observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando. elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el imputado.

Que, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en la parte *In Fine* del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)".

Que, estando a los hechos expuestos y la acreditación de los hechos imputados se puede concluir que la sanción aplicable al servidor no docente **ANGEL ASENCIO CHALCO CASTAÑEDA**, es la **DESTITUCIÓN**, prevista en el literal c) del artículo 88 de la Ley Nro. 30057 - Ley Servir.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- **IMPONER** la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor no docente **ANGEL ASENCIO CHALCO CASTAÑEDA,** identificado con DNI N° 21451146, Personal Administrativo sujeto al régimen laboral del D. Leg. Nro. 1057 - CAS, por la comisión de la falta administrativa contemplada en el artículo 85° de la ley Nro. 30057 de la Ley Servir literal j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30)

días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) días calendarios y como consecuencia de ello, da por concluido este procedimiento administrativo disciplinario ante esta instancia, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente. Sanción que se ejecutará a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el artículo 116 del Reglamento de la Ley SERVIR.

Artículo 2°.- **IMPONER,** al servidor **ANGEL ASENCIO CHALCO CASTAÑEDA,** la sanción accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (05) años. Esta sanción es accesoria y eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Artículo 3°.- **SE INFORMA** al Servidor **ANGEL ASENCIO CHALCO CASTAÑEDA**, que podrá interponer recurso de apelación dentro de plazo de quince (15) hábiles contados desde el día siguiente de notificada que sea con la presente resolución, la misma que deberá ser presentado ante este despacho, y resuelto por el Consejo Universitario.

Articulo 4°.- **COMUNICAR** la presente Resolución al interesado y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
Dr. Dante Fermín Calderón Huamaní
RECTOR

Mag. MARSHA KRISTY ORE CHOQUE
SECRETARIA GENERAL